Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

SENTENCIA N° 246/2020

EXPEDIENTE	: 98/2018
DEMANDANTE	: Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 0007/2018
MAGISTRADO RELATOR	: Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 1 de septiembre de 2020

VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa de fs. 51 a 58 vta. interpuesto por Carlos Eufronio Camacho Vega, en representación de la Gerencia Grandes Contribuyentes GRACO Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0007/2018 de 2 de enero (fs. 20 a 37 vta.), el memorial de contestación de fs. 97 a 110 vta., la réplica de fs. 115 a 123, la dúplica de fs. 127 a 129 vta., los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda

Que, Carlos Eufronio Camacho Vega, en representación de la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz (GRACO-SCZ) del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en virtud de la Resolución Administrativa N° 03170000182 de 26 de diciembre de 2017, se apersonó por memorial de fs. 51 a 58 vta., manifestando que al amparo de lo previsto en el art. 2 de la Ley N 3092, art. 70 de la Ley N 2341, arts. 778 y siguientes del Código Procedimiento Civil y art. 10.II de la Ley N 212, interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0007/2018 de 2 de enero.

Señaló que existe una flagrante transgresión del principio de legalidad, aplicación indebida del art. 61.b) de la Ley N 2492, habiéndose omitido pronunciarse de manera fundamentada, motivada y congruente respecto de las causales de interrupción expuestas y señaladas a momento de la interposición

del recurso jerárquico, los cuales refirieron que no se consideró la interrupción de la prescripción toda vez que los procesos administrativos dentro presente caso datan de gestiones anteriores y en conocimiento del sujeto pasivo, interrumpiendo de esa manera el curso de la prescripción conforme lo previene el art. 61 de la Ley N 2492.

Refirió que el sujeto pasivo en reiteradas oportunidades solicitó la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria para ejecutar la deuda tributaria respecto de los 32 títulos de ejecución tributaria por declaraciones juradas y 45 títulos de ejecución tributaria para sanciones ejecutoriadas resueltas anteriormente por lo que se demuestra indubitablemente que el sujeto pasivo desde la gestión 2013 viene reconociendo se deuda tributaria por las diferentes solicitudes de prescripción de las facultades de ejecución tributaria de la administración. Por otro lado, al haberse rechazado dicho instituto jurídico mediante Resolución Administrativa N 23-00338-14 de 15 de agosto de 2014; resolución que no se impugnó, se reconoció expresamente que las facultades de la Administración Tributaria se encuentran completamente vigentes.

Manifestó que, tomando en cuenta que la primera vez que el sujeto pasivo solicitó por primera vez la prescripción de la deuda se la realizó el 27 de agosto de 2013, tiempo en el que como reconoció contribuyente no se encontraba prescrita la deuda; por otro lado, en la gestión 2014, el ahora recurrente demostró su conformidad al rechazo dispuesto, la cual adquirió firmeza al no haberse interpuesto ningún recurso que franquea la ley, así como al haber solicitado liquidación de la deuda tributaria total para acogerse a una facilidad de plan de pagos y haber reiterado su solicitud de prescripción el 6 de abril de 2016, el plazo de prescripción nuevamente fue interrumpido computándose el mismo nuevamente desde el 2 de mayo de 2017 hasta el 2 de mayo de 2021 estando actualmente la Administración tributara facultada para la ejecución de la deuda tributaria del ahora recurrente.

I.3. Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que, en virtud de los fundamentos expuestos, se sirvan dictar sentencia declarando probada la demanda y por consiguiente se revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico N AGT/RJ 0007/2018 de 2 de enero, respecto del agravio demandado

manteniendo firme y subsistente la Resolución Administrativa N 2317790000 58 de 11 de abril de 2017.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Que, por providencia de fs. 61 se admitió la demanda contencioso administrativa interpuesta por Carlos Eufronio Camacho Vega en calidad de Gerente Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Asimismo, se dispuso que se libre provisión citatoria encomendando su cumplimiento a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, así también para el cumplimento de la diligencia de citación del tercero interesado, se libró provisión citatoria encomendando su cumplimiento a través de Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

Cumplida la diligencia de citación a la autoridad demandada, el 21 de agosto de 2018 como consta a fs. 89.

Presentado el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la demandante, la autoridad demandada señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos la resolución impugnada, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Que, la demanda interpuesta no cumple con los presupuestos esenciales propios de un proceso contencioso administrativo, habiéndose reiterado lo expuesto en instancia recursiva lo que conlleva un impedimento para ingresar al fondo de la acción al no poder suplirse la carencia argumentativa del demandante.

Por otro lado, respecto de la prescripción de la facultad de ejecución tributaria de la deuda tributaria autodeterminada refirió que, de la revisión de antecedentes administrativos se tiene que en las gestiones 2007, 2010 y 2011, la Administración Tributaria notificó al representante de la Empresa Crash Fire Rescue SRL. con los PIET emitidos por DDJJ autodeterminadas en las gestiones 2006 y 2007, los cuales al tenor de lo art. 108.I.6 del Código Tributario Boliviano se constituyeron en títulos de ejecución tributaria. En ese contexto se tiene que la Administración Tributaria ejerció su facultad de ejecución tributaria respecto de las 32 DDJJ presentadas con saldo a favor del SIIN con la notificación de los 32 PIET el 27 de julio de 20 de septiembre, 4 de diciembre de 2007; 23 de junio 21 de diciembre de 2010; y, 23 de agosto de 2011, por lo tanto el término de

prescripción de cuatro años conforme el art. 59.I.4 y 60.II del Código Tributario sin modificaciones, se inició a partir de la notificación con los Títulos de Ejecución Tributaria.

Señaló que en esos casos no se advirtió la existencia de causales de interrupción del cómputo de la prescripción por cuanto las solicitudes de prescripción y de liquidación formuladas por el sujeto pasivo no están contempladas como causales de interrupción en el art. 61 del Código Tributario Boliviano; sin embargo, el recurso de alzada interpuesto el 20 de septiembre de 2013 suspendió el cómputo de la prescripción de acuerdo a lo establecido en el art. 62.II del citado Código.

Por lo tanto, para los PIET 638/2010, 1614/2010, 1615/2010, 1616/2010, 1617/2010, 1622/2010, 1623/2010, 1624/2010, 1625/2010, 1626/2010, 1627/2010, 761/2011, 762/2011, 763/2011 Y 764/2011, los cuales fueron notificados el 23 de junio, 21 de diciembre de 2010 y 23 de agosto de 2011, el término de prescripción inició el 24 de junio de 2010, 22 de diciembre de 2010 y 24 de agosto de 2011, y concluyeron el 24 de junio de 2014, 22 de diciembre de 2014 y 24 de agosto de 2015, respectivamente, pero con la suspensión referido supra, el término se extendió hasta el 30 de enero de 2015, 30 de julio de 2015 y 31 de marzo de 2016, respectivamente, sin que durante ese tiempo haya existido alguna causal de interrupción o suspensión de dicho cómputo.

Respecto a la prescripción de la facultad de ejecución de sanciones, de la revisión de antecedentes, se advierte que las sanciones impuestas, corresponden a contravenciones incurridas en las gestiones 2005, 2006 y 2007, por las cuales las resoluciones sancionatorias fueron notificadas el 17 de julio de 2008; 23 de octubre de 2009; 6 y 31 de diciembre de 2010; 14 de septiembre, 29 de diciembre de 2011; y los Autos de multa fueron notificados el 27 de diciembre de 2010. Bajo ese contexto, se tiene que para la prescripción de la facultad de ejecución de la sanción, corresponde aplicar la normativa vigente al inicio del cómputo, conforme lo establecen los arts. 59.III y 60.III del referido Código.

En consecuencia, el cómputo comenzó el 8 de agosto de 2008, 17 de noviembre de 2009, 28 de diciembre de 2010, 18 y 24 de enero de 2011 y concluyeron el 8 de agosto de 2010, 17 de noviembre de 2011, 28 de diciembre de 2012, y 18 y 24 de enero de 2013, respectivamente. De igual forma, en cuanto a las resoluciones sancionatorias notificadas el 5 de octubre de 2011 y 19 de enero de 2012, cuto cómputo debió concluir el 5 de octubre de 2013 y 19 de

enero de 2014, respectivamente, con la suspensión a consecuencia del recurso de alzada interpuesto, el término se extendió hasta el 13 de mayo de 2014 y 27 de agosto de 2014, respectivamente, sin que haya existido otra causal de interrupción o de suspensión con posterioridad a la citada impugnación.

Por lo tanto, al haberse evaluado y analizado todos los antecedentes administrativos de acuerdo a los arts. 61 y 62 del Código Tributario Boliviano no se establecieron causales de interrupción y suspensión del término de la prescripción, habiéndose emitido la resolución jerárquica con la debida motivación en el marco del debido proceso y precautelando que las partes recursivas comprendan la razón por la que se asumió la decisión.

Por todo lo expresado, se puede evidenciar que los argumentos del demandante no son evidentes, de modo que la Resolución de Recurso Jerárquico, fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, concluyéndose que la demanda incoada carece de sustento al no ser evidente la existencia de los supuestos agravios que se le hubieren causado con la resolución ahora impugnada.

II.3.- Petitorio

Concluyó el memorial solicitando que, en mérito a los antecedentes y fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbada la demanda interpuesta por la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0007/2018 de 2 de enero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

Continuando el trámite del proceso, se notificó a fs. 70 al tercero interesado Crash Fire Rescue SRL. Asimismo, se presentó el memorial de réplica que cursa de fs. 115 a 123 vta. y dúplica cursante de fs. 127 a 129 vta., no habiendo más que tramitar, a fs. 130 se decretó Autos para Szentencia.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad

jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado".*

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 4 y 6 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

III.1.- El 27 de agosto de 2013, la empresa Crash Fire Rescue SRL. Solicitó la prescripción de las obligaciones tributarias contenidos en los PIET detallados de fs. 842 a 848 de antecedentes administrativos.

II.2.- El 11 de septiembre de 2013, la Administración Tributaria notificó en Secretaría al representante legal de la empresa con el Proveído N 24-02206-13 de 5 de septiembre por lo que se dispuso la continuidad de la ejecución tributaria de los mencionados PIET.

III.3.- El 28 de octubre de 2016, el representante de la empresa, mediante nota de 14 de octubre de 2016, solicitó la prescripción de la facultad de ejecución de 32 PIET por DDJJ y 45 PIET por 43 resoluciones sancionatorias y 2 autos de multa, manifestando que no existió ningún presupuesto que interrumpía la prescripción.

III.4.- El 27 de enero 2017, la empresa solicitó pronunciamiento sobre la prescripción planteada y se procesa a la suspensión inmediata de todas las medidas coactivas iniciadas en su contra, además de la emisión de un Auto Motivado que declare extinguida la obligación tributaria conforme al art. 59 y siguientes del Código Tributario Boliviano.

III.5.- El 11 de abril de 2017, la Administración Tributaria notificó personalmente al representante de la empresa Crash Fire Rescue SRL. con la Resolución Administrativa N 231779000058 de 11 de abril de 2017, la cual resolvió rechazar la oposición de prescripción de los PIET solicitados, especificados de fs. 1023 a 1032 de antecedentes administrativos.

III.6.- Mediante Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0007/2018 de 2 de enero la AGIT revocó parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0394/2017 de 2 de octubre; en consecuencia, se dejó sin efecto la Resolución Administrativa N 231779000058 de 11 de abril de 2017 al haber prescrito las facultades de ejecución respecto a las deudas autodeterminadas y no pagadas en las declaraciones correspondientes al IVA e IT, periodos fiscales de mayo a diciembre de 2006, de febrero a octubre y diciembre de 2007, así como las facultades de ejecución de las sanciones impuestas.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Expuestos los antecedentes administrativos se establece que el motivo de la litis dentro del presente caso, tiene relación en determinar si es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al haber emitido la resolución ahora impugnada, aplicó de manera indebida el art. 61.b) de la Ley N 2492, transgrediendo con ello, el principio de legalidad al haberse pronunciado la resolución sin la debida fundamentación ni motivación respecto de las causales de interrupción expuestas.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Identificada la problemática planteada corresponde a este Supremo Tribunal establecer si fueron aplicadas de manera correcta las disposiciones legales a la problemática planteada a efecto de realizar el control de legalidad respecto de los actos de la Administración Tributaria, en tal sentido debemos hacer las siguientes consideraciones:

El art. 59 del Código Tributario Boliviano, respecto de la prescripción, establece que: "I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y

fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años".

Así también el art. 60 en cuanto al cómputo de prescripción, previene que: "I. Excepto en el numeral 4 del parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

II. En el supuesto 4 del parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

III. En el supuesto del parágrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria".

A su vez, el art. 61 en cuanto a la interrupción, dispone que: "La prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa. b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción".

En lo que respecta a la suspensión, el art. 62 del citado Código, establece que: "El curso de la prescripción se suspende con: I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo".

Ahora bien, debe establecerse que en el caso analizado los adeudos tributarios fueron autodeterminados en las gestiones 2006 y 2007 los cuales se encuentran en etapa de ejecución; consiguientemente, corresponde la aplicación

del Código Tributario Boliviano sin sus modificaciones (Ley N 291 y 317). En consecuencia, la Administración Tributaria ejerció sus facultad de ejecución tributaria con relación a las 32 DDJJ presentadas con saldo a favor del Servicio de Impuestos Nacionales con la notificación de los 32 PIET el 27 de julio, 20 de septiembre, 4 de diciembre de 2007; 23 de junio, 21 de diciembre de 2010; y 23 de agosto de 2011, en tal sentido el término de prescripción de cuatro años, tal como lo previene el art. 59.I.4 y 60.II del CTB, se inició una vez notificados los títulos de ejecución tributaria sin haberse advertido la existencia de causales de interrupción del cómputo de la prescripción, tomando en cuenta que las peticiones de prescripción y de liquidación interpuestas por el contribuyente no conllevan causales de interrupción en previsión del art. 61 de Código en análisis.

Es de hacer notar que la interposición del recurso de alzada de 20 de septiembre de 2013, en contra del Proveído N 24-02206-13, en previsión del art. 62.II del CTB suspendió el cómputo de la prescripción por el lapso de 220 días, es decir desde el 20 de septiembre de 2013, fecha de presentación del referido recurso, hasta la recepción del expediente por la Administración Tributaria hecha el 28 de abril de 2014. En razón de ello, el término de prescripción se extendió hasta el 30 de enero, 30 de julio de 2015 y 31 de marzo de 2016, respectivamente, lapso en el que no se advirtió la existencia de ninguna causal de interrupción o suspensión del cómputo, tomando en cuenta que tanto la solicitud de liquidación con la finalidad de acogerse a un plan de pagos, la cual fue presentada el 31 de agosto de 2016 y el recurso de alzada de 28 de abril de 2017, fueron interpuestos cuando ya había operado la aludida prescripción.

Por otra parte, respecto de la prescripción de la facultad de ejecución de sanciones, la Administración Tributaria notificó al sujeto pasivo con las 43 resoluciones sancionatorias por contravenciones de diferentes periodos correspondientes a las gestiones 2006 y 2007, y 2 autos de multa por presentación fuera de plazo de 2 declaraciones juradas correspondientes a las gestiones 2005 y 2006. Dichas contravenciones, fueron notificadas mediante Resoluciones Sancionatorias el 17 de julio de 2008, 23 de octubre de 2009; 3 y 31 de diciembre de 2010; 14 de septiembre, 29 de diciembre de 2011, y por otro lado, los Autos de Multa, notificados el 27 de diciembre de 2010.

En tal sentido, en previsión del art. 59.II y 60.III del CTB, el cómputo inició el 8 de agosto de 2018, 17 de noviembre de 2009, 28 de diciembre de 2010 18 y 24 de enero de 2011, concluyendo el 8 de agosto de 2010, 17 de noviembre de

2011, 28 de diciembre de 2012, y 18 y 24 de enero de 2013, respectivamente. Respecto de las Resoluciones Sancionatorios la cuales fueron notificadas el 5 de octubre de 2011 y 19 de enero de 2012, los cuales debían concluir el 5 de octubre de 2013 y 19 de enero de 2014, respectivamente, con la suspensión por el lapso de 220 días en virtud del recurso interpuesto el 20 de septiembre de 2013, el termino se extendió hasta el 13 de mayo de 2014 y 27 de agosto de 2014, respectivamente, lapso en el que no se evidenció la existencia de ninguna causal de interrupción o suspensión de la prescripción que prevé el art. 61 del CTB por cuanto las solicitudes de prescripción y de liquidación de la deuda no constituyen reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria.

V.4.- Conclusión

Consecuentemente, en virtud a los fundamentos desarrollados precedentemente, se evidencia que los argumentos deducidos en la demanda interpuesta, no tienen consistencia alguna tomando en cuenta que las facultades de ejecución de la Administración Tributaria con relación a las deudas autodeterminadas y no pagadas en DDJJ, así como de sus facultades de ejecución de las sanciones impuestas mediante las resoluciones sancionatorias y autos de multa, están prescritas, por lo que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, a tiempo de emitir la resolución ahora impugnada, obró correctamente, por lo que no puede darse curso a los argumentos de la parte demandante.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 con relación al 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda interpuesta por Carlos Eugenio Camacho Vega, Gerente Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, cursante de fs. 51 a 58 vta.; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0007/2018 de 2 de enero, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Cesar Camacho Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Mgs. Ricardo Torres Echalar
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
Fecha: 1/9/2020
Libro Tomas de Razón Nº

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 98/2018

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **11:25** minutos del día **LUNES 07** de **DICIEMBRE** del año **2020**.
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA –AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA Nº 246/2020,** de fecha **01 de septiembre de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley Nº 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

Abog. Jessica A. Aviles Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO

Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA * SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA Y ADM. SOCIAL SUCRE - BOLIVIA